

Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación recaído en el proyecto de ley que dicta normas sobre la educación parvularia y regulariza instalación de jardines infantiles. (boletín N° 2404-04-2)

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción del diputado señor Carlos Montes Cisternas, copatrocinada por los diputados señora Adriana Muñoz D'Albora y señores Carlos Abel Jarpa Wevar, Juan Pablo Letelier Morel, José Miguel Ortiz Novoa y Felipe Valenzuela Herrera.

De conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en la sesión 8ª, ordinaria, de 18 de octubre del año en curso, con todas las indicaciones presentadas y admitidas a tramitación en la Sala, las que constan en la respectiva "hoja de tramitación" elaborada por la Secretaría de la Corporación, y sobre las indicaciones presentadas en el curso de la discusión en particular en el seno de la Comisión.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1. De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

No hay disposiciones que se encuentren en esta situación.

2. De las disposiciones que tienen rango de ley orgánica constitucional o que deben aprobarse con quórum calificado.

La Comisión reiteró su parecer emitido en el primer informe, en el sentido de que el proyecto no contiene disposiciones de tal naturaleza.

3. De los artículos suprimidos.

No hubo artículos suprimidos.

4. De los artículos modificados.

En esta situación se encuentran los cuatro artículos del proyecto.

a) Artículo 1º

Modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza para definir lo que debe entenderse por educación parvularia.

La Comisión, a sugerencia de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, acordó, por unanimidad, agregar un inciso segundo a este beneficio del siguiente tenor:

"La educación parvularia no exige ni requiere requisitos mínimos para acceder a ella."

Se fundó para ello en que no obstante parecer obvio lo innecesario de exigir requisitos para la incorporación al nivel parvulario, parecía prudente señalarlo, además de que con ello se guardaba concordancia y armonía con el texto constitucional establecido en el párrafo quinto del número 11º del artículo 19 de la Carta Fundamental que, al referirse a los niveles básico y medio, establece que la ley orgánica constitucional de enseñanza deberá señalar los requisitos mínimos para cada uno de esos niveles.

b) Artículo 2º

Agrega un inciso final al artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley de Urbanismo y Construcción, para permitir que en las viviendas económicas

puedan instalarse jardines infantiles y salas cunas sin perder los beneficios del decreto con fuerza de ley N° 2 y sin restricción de tiempo para solicitar el cambio de destino.

1° El diputado señor Errázuriz presentó una indicación para sustituir las expresiones “sin ninguna restricción de plazo para la obtención del cambio de destino” por las siguientes: “sin necesidad del cambio de destino”, fundándose en que, desde el punto de vista jurídico, no exigir plazo alguno para la obtención del cambio significaba, lisa y llanamente, hacer innecesario tramitar o pedir dicho cambio, lo que no parecía lógico. De ahí que estimara más correcto suprimir derechamente la exigencia.

Se aprobó la indicación por mayoría de votos (6 votos a favor, ninguno en contra y 3 abstenciones).

2° Los diputados señorita Saa y señores Ibáñez, Martínez Labbé, Montes, Velasco y Villouta formularon una indicación para agregar a esta norma, en punto seguido, la siguiente oración:

“El uso de una vivienda económica como jardín infantil o sala cuna es incompatible con cualquier otro uso sea éste habitacional, de taller o de pequeño comercio.”.

La indicación acogió en parte una sugerencia del Colegio de Educadores de Párvulos en el sentido de impedir el uso simultáneo de estas viviendas, es decir, como jardines infantiles o salas cunas y como habitacional o cualquiera de las otras actividades que el artículo 162 compatibiliza con este último uso.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

c) Artículo 3°

Establece un plazo para que los propietarios de jardines infantiles o salas cunas que han sido construidos o ampliados sin las correspondientes autorizaciones, puedan regularizar su situación.

El diputado señor Urrutia presentó una indicación para agregar en la letra e) del primer inciso de este artículo, la expresión “gas”, fundado en la necesidad de comprender en la descripción de las instalaciones la totalidad de los servicios que pueden o deben existir en los jardines o salas cunas.

La diputada señorita Rozas consideró excesiva la exigencia por cuanto no tenía dudas de que los establecimientos ubicados en sectores campesinos apartados, seguramente no contarían con instalaciones de gas, utilizando, en cambio, leña.

La diputada señorita Saa hizo presente, a su vez, que, igualmente, habría sectores que no contarían con alcantarillado o electricidad, por lo que parecía más apropiado dar a esta exigencia un carácter condicional.

Finalmente, la Comisión acordó, por unanimidad, acoger la indicación condicionando la exigencia de la descripción de las instalaciones al hecho de que éstas existieran.

Su texto quedó como sigue:

“e) Descripción, si correspondiere, de las instalaciones de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas.”.

d) Artículo 4°

Modifica los artículos 3°, 13 y 32 bis de la ley N° 17.301 que crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

La letra A) de este artículo agrega dos incisos al artículo 3° para establecer una clasificación de los jardines infantiles y para confiar al reglamento los requisitos y exigencias que cada uno debe cumplir.

1° La letra e) del inciso primero, se refiere a los jardines infantiles comunitarios y los define como los establecimientos que atienden a grupos no superiores a 32 párvulos de modo heterogéneo u homogéneo, disposición respecto a la cual, y a raíz de una indicación del

diputado señor Andrés Palma para elevar a 64 el número de párvulos, se suscitó un debate al sostener los diputados señores Gutiérrez y Villouta que la disposición parecía un tanto arbitraria ya que la capacidad de atención de estos establecimientos debería entenderse en función a la superficie edificada, no pareciendo prudente señalar en la ley un determinado número de niños.

El diputado señor Montes precisó que el elemento que caracterizaba a este tipo de jardines no era el número en sí, sino el hecho de atender a una cantidad reducida de niños que viven en un mismo sector.

Finalmente, el diputado señor Martínez Labbé estimó que dada la naturaleza de este tipo de jardines, parecía lógico completar la definición refiriéndola a los habitantes de un sector vecinal.

Por último, la Comisión convino en forma unánime, acogiendo la idea de fondo de la proposición del diputado señor Andrés Palma, intercalar entre las palabras “grupo” y “de modo” las expresiones “reducido de párvulos de un sector vecinal”.

2º El inciso final que se agrega a este artículo 3º, encomienda al reglamento la determinación de los requisitos y exigencias que deben llenar cada uno de los tipos de jardines infantiles señalados en el inciso primero.

La Comisión, a sugerencia del Colegio de Educadores de Párvulos, estimó necesario precisar que el reglamento a que alude esta disposición debería ser elaborado por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, motivo por el cual acogió, por unanimidad, una indicación de los diputados señoritas Rozas y Saa y señores Gutiérrez, Velasco y Villouta para intercalar entre las palabras “reglamento” y “determinará” las expresiones “elaborado por la Junta Nacional de Jardines Infantiles”.

3º Los diputados señores Ibáñez y Rojas presentaron una indicación para agregar un nuevo inciso a este artículo del siguiente tenor:

“En un recinto destinado al servicio de un jardín infantil no podrán construirse antenas destinadas a transmisiones de radio, teléfonos, televisión o cualquier otro tipo, salvo que su destino sea precisa y exclusivamente el servicio de los objetivos propios del jardín infantil.”.

La indicación, destinada originalmente al artículo 2º, obedeció a la necesidad de preservar a los menores de cualquier efecto pernicioso derivado de la instalación de estos elementos.

La Comisión, a sugerencia del diputado señor Montes, acordó, por unanimidad, incluirla como inciso final, anteponiéndole las expresiones “En todo caso”.

4º La letra B) de este artículo, agrega un inciso al artículo 13 para señalar que los jardines infantiles comunitarios podrán estar a cargo de personas que cuenten con un título de técnico en educación parvularia o su equivalente y sólo por excepción, en casos calificados por la Junta, podrán estar a cargo de agentes educativos.

Respecto de esta norma, el diputado señor Montes, a raíz de una indicación del diputado señor Palma, hizo presente que la redacción de la parte final de esta norma, daba a entender la posibilidad de que la misma entidad administradora del jardín fuera quien supervisara el trabajo en él, cuestión que no parecía acertada, como tampoco lo sería si la entidad a cargo del jardín, una junta de vecinos por ejemplo, no tuviera educadores de párvulos. No habría, en este último caso, quién supervisara. Asimismo, encomendar exclusivamente, como lo sugería el Colegio de Educadores de Párvulos, a los profesionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles la supervisión, sería imponerles una tarea imposible. Sostuvo que perfectamente esta labor podrían realizarla profesionales de otras entidades tales como Integra o, simplemente, profesionales debidamente experimentados pertenecientes a otros jardines comunitarios. Recordó, al respecto, que, en último término, de acuerdo a la ley, sobre todo el sistema de

educación parvularia tiene facultades supervisoras la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

La diputada señorita Saa se manifestó conforme con el texto propuesto por la Comisión por cuanto lo que se buscaba era facilitar la formación de estos jardines y no evitarlos. Además la supervisión general que corresponde a la Junta Nacional era un resguardo suficiente.

La diputada señorita Rozas coincidió con el señor Montes en cuanto a lo ambiguo de la redacción de la última parte de esta norma, la que sugería la posibilidad de una autosupervisión por parte de los administradores del jardín. Estimó necesaria la presencia de una entidad más alta o distinta que pudiera efectuar tal labor.

El diputado señor Ibáñez estimó que el término “entidad” era restrictivo, toda vez que resultaba perfectamente posible que quien estuviera a cargo del jardín fuera una persona natural.

Finalmente, la Comisión acordó, por unanimidad, reemplazar las expresiones finales “de la entidad de la cual dependa la administración del jardín.” por las siguientes: “pertenecientes a la Junta Nacional de Jardines Infantiles o a jardines infantiles reconocidos por ella.”.

5° De los artículos nuevos introducidos.

No se introdujeron nuevos artículos.

6° De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

La Comisión reiteró su parecer en el sentido de que el proyecto no contiene disposiciones que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

7° De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

a) La de los diputados señores Ibáñez y Rojas para eliminar el artículo 2°.

La Comisión concordó con el parecer del diputado señor Montes en cuanto a la necesidad de la instalación de jardines infantiles en sectores poblacionales, intención a la que se opondrían las dos primeras indicaciones, razón por la cual procedió a rechazarla por mayoría de votos (2 votos a favor y 7 en contra).

b) La de la diputada señora Cristi para suprimir el artículo 2°.

Se rechazó sin mayor debate por mayoría de votos (1 voto a favor, 7 en contra y 1 abstención).

c) La de los diputados señores Elgueta y Gutiérrez para intercalar a continuación de la coma (,) que sigue a las palabras “sala cuna”, las expresiones “previa autorización sobre seguridad e higiene de las autoridades respectivas.”.

El diputado señor Gutiérrez fundamentó su indicación en que el cumplimiento de la exigencia que se propone, entregaría mayor seguridad acerca de la aptitud del inmueble para soportar el funcionamiento de un jardín infantil o sala cuna, condición necesaria especialmente por el hecho de atender a niños.

El diputado señor Montes se manifestó contrario a la indicación por cuanto la norma sobre que recae se refiere, especialmente, a viviendas nuevas, ya que las antiguas pueden funcionar como tales y es el artículo 3° de este proyecto el que permite regularizar su actividad. A su juicio, lo que se busca es permitir en las nuevas poblaciones contar desde un principio con jardines infantiles obviando las restricciones existentes. La indicación, en cambio, estaría estableciendo una nueva exigencia.

Sostuvo, asimismo, que la disposición en debate solamente buscaba permitir la instalación de los jardines quedando su funcionamiento mismo, en cuanto se refiere a las medidas de seguridad e higiene, sujeto a las disposiciones reglamentarias de la ley N° 17.301, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de ese cuerpo legal. Reforzaría lo anterior lo establecido en el inciso final del artículo 4° del proyecto, en cuanto confía al

reglamento el establecimiento de los requisitos que deberán cumplir los distintos tipos de jardines infantiles. Terminó señalando que, en todo caso, respecto de este artículo, la indicación parecía fuera de contexto.

Cerrado finalmente el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (1 voto a favor, 7 en contra y 1 abstención).

d) La del diputado señor Urrutia para agregar al inciso primero del artículo 3º una nueva letra g) del siguiente tenor:

“g) Informe de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior respecto a factores de riesgo: inundabilidad, proximidad a industrias o actividades peligrosas, vías de escape, entre otras.”.

El diputado señor Villouta dijo querer saber si habría algún otro tipo de establecimiento, tales como comerciales o industriales, que estuvieren también afectos a este tipo de requerimientos porque, en caso contrario, le parecería una exageración exigir un informe de esta naturaleza a un jardín infantil y no hacerlo respecto de los primeros nombrados.

No se produjo mayor debate y se rechazó la indicación por mayoría de votos (1 voto a favor y 8 en contra).

e) La del diputado señor Andrés Palma para sustituir en la letra e) de la letra A) del artículo 4º el guarismo “32” por “64”.

El diputado señor Montes, explicando la indicación, señaló que ella obedecía al hecho de que los jardines comunitarios en muchos lugares están funcionando en las sedes vecinales, que son edificaciones con mayor espacio que aquellos considerados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, dentro de las técnicas parvularias que aplica, para recibir a lo que llama “un grupo de atención”, el que comprendería 32 niños. De ahí que, tratándose de espacios mayores, estime el diputado señor Palma como una demostración de rigidez excesiva imponer la cantidad de 32 párvulos, siendo que se puede, en estas mayores superficies, acoger a más de un grupo de atención. A su juicio, lo que verdaderamente distinguiría a este tipo de jardines sería el hecho de atender a un grupo reducido de párvulos.

La diputada señorita Saa consideró que el artículo en comentario entregaba un concepto de cada tipo de jardín, dejando al reglamento los requisitos para su funcionamiento, motivo por el cual se mostró contraria a la idea de consagrar un determinado número en la definición.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por unanimidad, sin perjuicio de acoger la idea de fondo en la redacción final dada por la Comisión a esta letra.

f) La de los diputados señorita Sciaraffia y señores Elgueta, Gutiérrez y Krauss para sustituir la letra B) del artículo 4º por la siguiente:

“B) Agrégase al artículo 13, el siguiente inciso:

“Los jardines infantiles indicados en la letra e) del artículo 3º deberán estar a cargo de una educadora de párvulos o su equivalente, las cuales podrán ser ayudadas por agentes educativos que posean formación técnica o similar. En todos los casos, en este tipo de jardines la aplicación y ejecución del trabajo con los párvulos deberán ser supervisados, al menos una vez al mes, por educadores de párvulos de la entidad de la cual dependa la administración del jardín.”.

El diputado señor Montes oponiéndose a la obligatoriedad que esta indicación propone para que los jardines infantiles comunitarios deban, necesariamente, estar a cargo de educadores de párvulos, procedió a citar el texto actual del artículo 13 de la ley N° 17.301 que se busca modificar, señalando que, precisamente, era la misma flexibilidad que el mencionado artículo contempla para el caso de que no haya educadores de párvulos en la cantidad suficiente para la atención de los jardines, permitiendo que éstos puedan ser dirigidos por un profesor primario, la que se quería

aplicar en este caso, al establecer que en casos excepcionales calificados por la Junta, podrán los jardines comunitarios estar a cargo de agentes educativos. Además de lo anterior, el texto propuesto exige la supervisión mensual de profesionales de la entidad administradora. A su parecer, no habría en esta proposición una mayor innovación sino sólo el deseo de dar a la administración de estos nuevos jardines, la posibilidad de contar con un mecanismo de flexibilización similar al ya contemplado por la ley.

Asimismo, ante una observación formulada por los diputados señores Gutiérrez y Velasco sobre la base de una sugerencia del Colegio de Educadores de Párvulos, dijo no ver la necesidad de que estos jardines contaran con un patio, especialmente si se trataba de salas cuna como tampoco divisaba razón alguna para excluir de la supervisión a los profesionales de otros jardines o de la Fundación Integra, por ejemplo, pareciéndole casi imposible que dicha supervisión se confiara únicamente a los especialistas de la Junta.

La diputada señorita Saa sostuvo que el proyecto se inspiraba en la idea de dar facilidades para la instalación, tan necesaria, de los jardines comunitarios, razón por la que no le parecía congruente poner obstáculos para su instalación, sin perjuicio, además, de que la Junta Nacional, de acuerdo a la ley, siempre tendría una supervisión sobre la generalidad del sistema.

La diputada señorita Rozas dijo entender que lo ideal era que estas entidades estuvieran a cargo de profesionales, pero ante ello surgía de inmediato la pregunta acerca de qué pasaría en los lugares apartados en que no se contaba con estos especialistas.

Cerrado el debate, se procedió a rechazar la indicación por mayoría de votos (1 voto a favor, 5 en contra y 2 abstenciones).

g) La del diputado señor Rojas para reemplazar la letra B) del artículo 4º por la siguiente:
“B) Agrégase al artículo 13 el siguiente inciso:

“Los jardines infantiles indicados en la letra e) del artículo 3º, podrán estar a cargo de personas que cuenten con un título de técnico en educación parvularia o su equivalente, de no contar con una profesional universitaria.

“En dicho caso, este tipo de jardines deberá ser supervisado, a lo menos una vez al mes, por educadores de párvulos de la entidad de la cual dependa la administración del jardín.”.

Dada la similitud de esta indicación con la anterior, no se suscitó mayor debate y se la rechazó por mayoría de votos (7 votos en contra y 1 abstención).

h) La de los diputados señora Cristi y señor Errázuriz para sustituir en la letra B) del artículo 4º, en el nuevo inciso que se agrega al artículo 13 de la ley N° 17.301, la expresión “podrán” por “deberán” y para eliminar las siguientes oraciones:

“y sólo en casos excepcionales, debidamente calificados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, podrán estar a cargo de agentes educativos, entendiéndose por tales aquellas personas que, tengan o no título profesional o técnico, cuenten con la experiencia y habilidad necesarias para desarrollar procesos de formación y educación de párvulos. En ambos casos, en este tipo de jardines la aplicación y ejecución del trabajo con los párvulos, deberá ser supervisado, al menos una vez al mes, por educadores de párvulos de la entidad de la cual dependa la administración del jardín.”.
Igual que en el caso anterior, la semejanza de esta indicación con aquélla, no dio lugar a debate y se la rechazó por mayoría de votos (7 votos en contra y 1 abstención).

i) La de los diputados señora González y señor Ulloa para suprimir en la letra B) del artículo 4º, en el nuevo inciso que se agrega a la ley N° 17.301, lo siguiente:

“y sólo en casos excepcionales, debidamente calificados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, podrán estar a cargo de agentes educativos, entendiéndose por tales aquellas personas que, tengan o no título profesional o técnico, cuenten con la

experiencia y habilidad necesarias para desarrollar procesos de formación y educación de párvulos. En ambos casos,”.

Se la rechazó, sin nuevo debate, por la misma razón señalada en los dos casos anteriores, por mayoría de votos (7 votos en contra y 1 abstención).

- j) La de los diputados señora Rozas y señores Montes, Andrés Palma y Velasco para sustituir en la letra B) del artículo 4º, en el nuevo inciso que se agrega al artículo 13 de la ley N° 17.301, en la oración final, la frase “educadoras de párvulos de la entidad de la cual dependa la administración del jardín” por la siguiente: “educadoras de párvulos siendo esta responsabilidad de la entidad de la cual dependa la administración del jardín”.

El diputado señor Montes fundamentó la indicación señalando que ella se ponía en el caso, por ejemplo, de que la entidad administradora fuera una junta de vecinos que no contara con educadores de párvulos, caso en el cual no podría efectuar la supervisión, situación que la indicación soluciona no obligándola a supervisar sino que responsabilizándola de que tal supervisión se efectúe. Se trataría, agregó, de una medida de flexibilización porque permitiría a la entidad administradora convenir con otros jardines que contaran con tales profesionales, la realización de la supervisión.

Se rechazó la indicación por unanimidad.

8 Mención de las disposiciones legales que el proyecto modifica o deroga.

El proyecto introduce un nuevo artículo, el 6º bis, a la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza; agrega un inciso al artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975 o Ley de Urbanismo y Construcción, y modifica la ley N° 17.301 que crea la Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, agregando dos incisos a su artículo 3º y uno a sus artículos 13 y 32 bis.

9º Texto aprobado por la Comisión.

Por las razones señaladas y las que expondrá en su oportunidad la señorita diputada informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“Proyecto de ley:

Artículo 1º.- Introdúcese el siguiente artículo 6º bis en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza:

“Artículo 6º bis.- La educación parvularia es el primer nivel del sistema nacional de educación. Su finalidad es atender integralmente a niños y niñas desde su nacimiento hasta el ingreso a la educación general básica, sin constituir antecedente obligatorio para ésta. Se propone favorecer en forma oportuna, pertinente y sistemática, aprendizajes relevantes y significativos, con el propósito de cimentar una personalidad equilibrada y las competencias requeridas para enfrentar con propiedad su presente como párvulo y su futuro como estudiante; contando con objetivos, métodos y procedimientos de evaluación que le son propios y apoyando por esta vía a la familia en su rol insustituible de primera educadora.

La educación parvularia no exige ni requiere requisitos mínimos para acceder a ella”.

Artículo 2º.- Agrégase un inciso final al artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, en las viviendas económicas podrán también instalarse un jardín infantil y una sala cuna, sin necesidad del cambio de destinación y sin perder las franquicias otorgadas por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda. El uso de una vivienda

económica como jardín infantil o sala cuna es incompatible con cualquier otro uso, sea éste habitacional o como taller o de pequeño comercio”.

Artículo 3º.- Los propietarios de jardines infantiles o salas cunas cuyas construcciones o ampliaciones hayan sido construidas con o sin permiso de edificación y que no cuenten con recepción final, podrán dentro del plazo de dos años, a contar de la publicación de esta ley, regularizar su situación, presentando ante la Dirección de Obras Municipales respectiva, una solicitud de permiso y recepción simultánea, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Aquellos especificados en el decreto supremo N° 47, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en su artículo 5.1.6. N°s 6, 7 y 9, suscritos por un profesional competente, en que consten las características de la edificación que se regulariza.
- b) Certificado de dominio vigente de la propiedad en que se encuentre ubicada la construcción o ampliación.
- c) Informe técnico de un profesional arquitecto o ingeniero civil, sobre el buen estado estructural y constructivo del edificio y de la carencia de riesgo físico para los usuarios.
- d) Certificado de higiene ambiental expedido por la autoridad de salud competente.
- e) Descripción, si correspondiere, de las instalaciones de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas.
- f) Informe del sostenedor sobre las condiciones generales de seguridad, en especial de evacuación.

Sólo podrán acogerse a esta ley las edificaciones o las ampliaciones, o ambas según el caso, construidas con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, siempre que no se hubieren presentado reclamaciones de los vecinos por incumplimiento de normas antes de la publicación de esta ley, y en la medida que cumplen las normas de seguridad contra incendio y estén emplazadas en áreas fuera de riesgo de escurrimiento natural de aguas.

La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere emitido un pronunciamiento, se tendrá por aprobada la solicitud.

Si el permiso o la recepción, o ambos según el caso, fueren denegados, se podrá reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo en un plazo de quince días contado desde la notificación del rechazo, la que deberá pronunciarse sobre el reclamo y, si fuere procedente, ordenará que se otorgue en tal caso el permiso o la recepción, o ambos, según de que se trate”.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 17.301:

A) Agréganse los siguientes incisos al artículo 3º:

“Existirán distintos tipos de jardines infantiles:

- a) Jardín infantil clásico, el establecimiento que atiende párvulos de 0 a 6 años y cuenta con los niveles de sala cuna, nivel medio y nivel de transición.
- b) Sala cuna clásica, el establecimiento que atiende menores entre los 85 días y los 2 años.
- c) Jardín infantil de niveles mayores, el establecimiento que atiende párvulos en grupos homogéneos, desde los 2 años hasta su ingreso a la educación básica.
- d) Jardín infantil de un nivel, el establecimiento que atiende a un grupo de párvulos de modo heterogéneo (de distintos niveles) u homogéneo (de un solo nivel).
- e) Jardín infantil comunitario, el establecimiento que atiende a un grupo reducido de párvulos, de modo heterogéneo u homogéneo, de un sector vecinal.

Un reglamento, elaborado por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, determinará los requisitos y exigencias de cada uno de los tipos de jardines infantiles señalados precedentemente”.

B) Agrégase al artículo 13 el siguiente inciso:

“Los jardines infantiles indicados en la letra e) del artículo 3º, podrán estar a cargo de personas que cuenten con un título de técnico en educación parvularia o su equivalente, y sólo en casos excepcionales, debidamente calificados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, podrán estar a cargo de agentes educativos, entendiéndose por tales aquellas personas que, tengan o no título profesional o técnico, cuenten con la experiencia y habilidad necesarias para desarrollar procesos de formación y educación de párvulos. En ambos casos, en este tipo de jardines la aplicación y ejecución del trabajo con los párvulos, deberá ser supervisado, al menos una vez al mes, por educadores de párvulos pertenecientes a la Junta Nacional de Jardines Infantiles o a jardines infantiles reconocidos por ella”.

C) Agrégase al artículo 32 bis el siguiente inciso:

“De la misma manera se procederá para la autorización que deba otorgar para la construcción de un jardín infantil comunitario”.

-0-

Sala de la Comisión, a 7 de noviembre de 2000.

Se designó diputada informante a la señorita María Rozas Velásquez.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los diputados señoritas María Antonieta Saa Díaz (Presidenta) y María Rozas Velásquez y señores Nelson Ávila Contreras, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Homero Gutiérrez Román, Gonzalo Ibáñez Santa María, Rosauro Martínez Labbé, Sergio Velasco de la Cerda y Edmundo Villouta Concha.

En reemplazo del diputado señor Felipe Valenzuela Herrera asistió el diputado señor Carlos Montes Cisternas.

Asistió, asimismo, a la sesión el diputado señor Andrés Palma Irrarázaval.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario